INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 096/SE/14-10-2026

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos 2026-2027: Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

3. Otros términos.

PEO 2026-2027: Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

A N T E C E D E N T E S

1. El 7 de septiembre de 2026, el Consejo General declaró el inicio formal del PEO 2026-2027.

2. El 17 de septiembre de 2026 se recibió en la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, bajo el folio 02361, el escrito fechado el 12 del mismo mes y año, suscrito por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, por su propio derecho, mediante el cual formuló dos planteamientos relacionados con la aplicación de las reglas de paridad de género y alternancia en la integración de los Ayuntamientos. En esencia, consultó lo siguiente:

> *a) si, ante una candidatura de hombre a la Presidencia Municipal y una candidatura de mujer a la Sindicatura, la primera fórmula de la lista de Regidurías puede ser encabezada también por una mujer; y*
>
> *b) de resultar procedente, cómo debe observarse la alternancia de género a partir de la segunda fórmula de Regiduría.*

3. El 30 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo 088/SO/30-09-2026, el Consejo General aprobó los Lineamientos 2026-2027 y sus anexos.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

DERECHO DE PETICIÓN, COMPETENCIA Y ALCANCE DE LA RESPUESTA

I. Que los artículos 8° y 35, fracción V, de la CPEUM reconocen el derecho de petición y, en materia política, el derecho de la ciudadanía a ejercerlo en los términos constitucionales. Asimismo, los artículos 14 y 16 constitucionales exigen que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados. En relación con el desahogo de consultas, resulta orientadora, por identidad de razón y sin sustituir el fundamento competencial local, la Jurisprudencia 4/2023[1] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, debe atenderse la Jurisprudencia 39/2024[2], en cuanto a las exigencias de una respuesta congruente, fundada y comunicada a la persona peticionaria.

II. Que, de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la CPEUM; 98 de la LGIPE; 124 y 125 de la CPEG; así como 173, 174, 180 y 188 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público local responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y el Consejo General es su órgano superior de dirección. En particular, el artículo 188, fracción II de la LIPEEG le atribuye la facultad de aclarar las

---

[1] De rubro ***"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN".***
[2] De rubro ***"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".***

dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la propia Ley y demás disposiciones relativas.

III. Que la consulta formulada versa sobre el alcance de las reglas de paridad de género y alternancia aplicables a la integración de las listas de Regidurías, por lo que corresponde a este Consejo General emitir la respuesta. El pronunciamiento tiene naturaleza interpretativa respecto del supuesto planteado y no sustituye la revisión integral que deberá realizarse, en su oportunidad, respecto de cada solicitud concreta de registro.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

IV. Que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político-electoral que incorporó al artículo 41 de la CPEUM el mandato de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales, con lo cual la paridad adquirió rango constitucional como regla de postulación.

V. Que el 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros. A partir de ella, el artículo 35, fracción II de la CPEUM reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; asimismo en el artículo 41 dispone que en la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género; y en el artículo 115 incorporó expresamente dicho principio en la integración de los Ayuntamientos. Con ello, la paridad adquirió una dimensión transversal en el acceso y ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

VI. Que los artículos 1° y 4° de la CPEUM reconocen los principios de igualdad, no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres. En el ámbito convencional, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) integran el parámetro de protección de los derechos de participación política en condiciones de igualdad.

VII. Que, en el ámbito local, el artículo 34, numeral 4 de la CPEG establece entre los fines esenciales de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas al Congreso del Estado y en la integración de los Ayuntamientos; asimismo, el artículo 37 contempla obligaciones vinculadas con la igualdad de oportunidades y la postulación paritaria. Por su parte, la LIPEEG desarrolla reglas específicas de paridad y alternancia aplicables a las postulaciones municipales.

VIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG dispone, como obligación de los partidos políticos, observar la paridad de género y la alternancia en el registro de candidaturas. Tratándose de Ayuntamientos, establece que las candidaturas de la planilla se alternarán según el género y que dicha alternancia continuará en la lista de Regidurías, la cual iniciará con candidaturas de género distinto al de la Sindicatura o, en su caso, segunda Sindicatura. Asimismo, el artículo 267 de la propia Ley dispone que en la elección e integración de los Ayuntamientos existirá paridad de género vertical y horizontal.

EVOLUCIÓN DE LA ALTERNANCIA COMO REGLA INSTRUMENTAL DEL PRINCIPIO DE PARIDAD

IX. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado la alternancia como una regla dirigida a hacer efectiva la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad. En la Jurisprudencia 29/2013[3] sostuvo que su finalidad consiste en procurar el equilibrio entre los géneros y favorecer una participación política efectiva en un plano de igualdad sustancial.

Posteriormente, la Jurisprudencia 36/2015[4] precisó que la paridad y la igualdad son principios a los que se da eficacia mediante reglas como la alternancia; asimismo, estableció que la alternancia no constituye, por sí misma, una condición necesaria para alcanzar la paridad, sino un medio para hacerla efectiva, cuya aplicación debe atender a las condiciones del caso y a la normativa aplicable.

X. Que, en el ámbito municipal, la Jurisprudencia 7/2015[5] reconoció las dimensiones vertical y horizontal del principio de paridad. A su vez, la Jurisprudencia 11/2018[6] estableció que las medidas orientadas a materializar la paridad deben interpretarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, de manera que una participación femenina superior al cincuenta por ciento puede resultar compatible con la finalidad constitucional de la medida.

De esta línea jurisprudencial se desprende que la alternancia constituye una técnica de ordenación de las candidaturas que se encuentra al servicio del principio de paridad y de la igualdad sustantiva, por lo que no puede interpretarse de manera aislada de la finalidad constitucional que persigue.

---

[3] De rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS”.
[4] De rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.
[5] De rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.
[6] De rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.

XI. Que, en Guerrero, la alternancia ha formado parte de las reglas de postulación municipal en procesos electorales sucesivos. En el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 se instrumentó conjuntamente con la paridad en la integración de planillas y listas de Regidurías; para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mediante los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 aprobados por el Consejo General, se consolidó un modelo que articuló paridad vertical y horizontal, alternancia, homogeneidad de fórmulas y bloques de competitividad; y con la reforma local publicada el 2 de junio de 2020 se incorporaron a la LIPEEG reglas expresas sobre paridad y alternancia en fórmulas de diputaciones, planillas de Ayuntamientos y listas de Regidurías.

En ese sentido, la aplicación de la alternancia en las postulaciones municipales ha tenido un desarrollo progresivo a través de los distintos procesos electorales celebrados en Guerrero, de los cuales se desprende lo siguiente:

A. En el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mediante Acuerdo 075/SE/09-04-2015, el Consejo General aplicó reglas de paridad horizontal, paridad vertical y alternancia de género para la integración de las planillas de Ayuntamientos. En ese proceso, la alternancia operó como mecanismo para ordenar sucesivamente las candidaturas municipales y evitar la concentración de un mismo género en las distintas posiciones de la planilla. La documentación histórica institucional identifica expresamente la aplicación conjunta de la paridad vertical y de la alternancia de género en las planillas de Ayuntamientos.

B. Para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo 097/SE/16-11-2017, los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018. En dicho proceso se consolidó un modelo integral en el que concurrieron la paridad horizontal y vertical, la homogeneidad de las fórmulas, la alternancia de género y los bloques de competitividad. Para las planillas de Ayuntamientos, la alternancia se aplicó considerando la postulación municipal como una secuencia que iniciaba con la Presidencia Municipal, continuaba con la Sindicatura o Sindicaturas y proseguía con las Regidurías hasta agotar la integración respectiva. Así, en esa etapa, la alternancia operó fundamentalmente bajo una lógica sucesiva: mujer-hombre-mujer-hombre, o viceversa, vinculada estrechamente con la paridad vertical de cada Ayuntamiento.

C. Que el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional en materia de paridad entre géneros, mediante la cual el principio adquirió una dimensión transversal y se incorporó expresamente a la integración de los Ayuntamientos. En armonización con dicho mandato constitucional, el 2 de junio de 2020 se reformó la LIPEEG mediante el Decreto 462,

incorporándose reglas expresas sobre paridad de género y alternancia en las fórmulas de Diputaciones, planillas de Ayuntamientos y listas de Regidurías, así como las dimensiones vertical y horizontal de la paridad en las postulaciones municipales.

D. Para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, mediante Acuerdo 043/SO/31-08-2020, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas y el Manual Operativo correspondiente. Dichas disposiciones fueron posteriormente objeto de modificaciones mediante los Acuerdos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020 y 094/SO/24-03-2021, estos últimos vinculados al cumplimiento de diversas determinaciones jurisdiccionales. En este periodo quedó incorporada en la legislación electoral local la regla actualmente contenida en el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, conforme a la cual los partidos políticos deben observar la paridad y la alternancia en sus postulaciones y, tratándose de Ayuntamientos, la alternancia continuará en la lista de Regidurías, iniciando ésta, como regla general, con un género distinto al de la Sindicatura o segunda Sindicatura.

E. Para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 se produjo una evolución relevante en la configuración de la alternancia. El artículo 100 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas reguló conjuntamente la homogeneidad de las fórmulas, la alternancia, la paridad vertical y la paridad horizontal. En particular, su inciso b) dispuso que en todas las postulaciones efectuadas mediante planillas o listas debía alternarse el género que encabezara cada fórmula hasta agotarlas, pero incorporó expresamente una regla diferenciada al establecer que dicha alternancia “solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino”. Asimismo, el inciso c) permitió apartarse de la integración paritaria vertical únicamente cuando ello operara en beneficio de las mujeres. Este cambio resulta relevante porque la regulación dejó de concebir la alternancia exclusivamente como una sucesión rígida y simétrica entre mujeres y hombres y reconoció expresamente que su aplicación podía flexibilizarse cuando el efecto fuera incrementar la participación política de las mujeres.

XII. Que al resolver el expediente SCM-JRC-14/2023, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación examinó una controversia relacionada con consultas sobre la aplicación de las reglas de paridad y alternancia en Guerrero. La ejecutoria destacó la necesidad de que la autoridad electoral emitiera una respuesta clara y cierta, sustentada en el marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, y reconoció que las reglas instrumentales de alternancia podían interpretarse de manera favorable a la participación de las mujeres cuando el propio marco normativo así lo permitiera.

REGLAS VIGENTES PARA EL PEO 2026-2027

XIII. Que el 30 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo 088/SO/30-09-2026, el Consejo General aprobó los Lineamientos 2026-2027 aplicables al PEO 2026-2027, en los cuales se precisan las reglas que actualmente rigen la paridad y la alternancia.

En primer término, el artículo 2, fracción III, inciso c) de los referidos Lineamientos, define la alternancia de género como la colocación sucesiva de una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar los cargos a postular, de modo que, conforme a la regla ordinaria, el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Asimismo, el artículo 4 establece que la interpretación de los Lineamientos deberá realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, aplicando el principio pro persona y, particularmente, con perspectiva de género, observando el principio de paridad y el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres.

XIV. Que el artículo 29, fracción VIII, inciso b) de los Lineamientos regula la forma en que deberá verificarse el cumplimiento de la alternancia en el Sistema de Registro de Candidaturas. Dicha disposición establece como inconsistencia el registro de candidaturas consecutivas del mismo género y dispone que deberán alternarse las fórmulas hasta agotar la planilla o lista; sin embargo, expresamente determina que esa regla no será aplicable cuando el género femenino se encuentre registrado de forma consecutiva.

De manera concordante, el inciso c) de la misma fracción, relativo a la paridad vertical, establece que en los Ayuntamientos deberá observarse la integración paritaria de Presidencia, Sindicaturas y Regidurías, pero prevé que dicha exigencia no será aplicable cuando el número de candidaturas del género femenino sea mayor al del género masculino.

XV. Que el Título Sexto, denominado “Del principio de paridad de género”, establece las reglas sustantivas aplicables al registro de candidaturas. El artículo 132 dispone que la totalidad de solicitudes de registro deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a las reglas aplicables a cada modalidad de postulación.

Por su parte, el artículo 134, aplicable expresamente a la integración de los Ayuntamientos, dispone en lo que interesa:

> *“b) Alternancia de género. Las fórmulas que integren las listas y planillas deberán colocarse sucesivamente de manera alternada entre los géneros, atendiendo al género de la persona propietaria que encabece cada fórmula, hasta agotar la lista o planilla correspondiente. Esta regla podrá exceptuarse únicamente cuando ello genere un mayor número de postulaciones de mujeres.”*

Asimismo, su inciso c), relativo a la paridad vertical, establece que las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos deberán conformarse con al menos cincuenta por ciento de fórmulas encabezadas por mujeres y hasta cincuenta por ciento encabezadas por hombres, y que, cuando el número de fórmulas sea impar, la excedente deberá corresponder a una mujer.

XVI. Que las anteriores disposiciones encuentran correspondencia con el Considerando XLII del Acuerdo 088/SO/30-09-2026, en el cual el Consejo General estableció que la verificación de la paridad durante el PEO 2026-2027 deberá efectuarse bajo una regla transversal de no regresividad en perjuicio de las mujeres.

En dicho considerando se precisó que las reglas instrumentales de paridad podrán flexibilizarse cuando ello produzca un mayor beneficio para las mujeres y, específicamente, que la alternancia podrá admitir posiciones consecutivas de mujeres cuando ello maximice su participación, sin que esa posibilidad pueda utilizarse para generar posiciones consecutivas de hombres que reduzcan el piso paritario.

XVII. Que, de la interpretación sistemática del artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG y de los artículos 2, fracción III, inciso c); 4; 29, fracción VIII, incisos b) y c); 132 y 134, incisos b) y c), de los Lineamientos 2026-2027, se advierte que la alternancia continúa constituyendo la regla general para ordenar las candidaturas que integran las planillas y listas de Regidurías; sin embargo, el propio sistema normativo vigente establece de manera expresa una regla de aplicación favorable a las mujeres.

En consecuencia, la existencia de dos o más posiciones consecutivas encabezadas por mujeres no constituye, por sí misma, un incumplimiento de la alternancia, cuando dicha configuración produzca un mayor número de postulaciones femeninas; circunstancia que deberá verificarse conjuntamente con la paridad vertical y horizontal, la homogeneidad de las fórmulas, los bloques de competitividad, las acciones afirmativas y las demás reglas aplicables al registro de candidaturas.

DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO

XVIII. Como se precisó en el apartado de antecedentes, el C. Ramiro Solorio Almazán, por su propio derecho, formuló dos planteamientos relacionados con la aplicación de las reglas de paridad de género y alternancia en la integración de los Ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

a) si, ante una candidatura de hombre a la Presidencia Municipal y una candidatura de mujer a la Sindicatura, la primera fórmula de la lista de Regidurías puede ser encabezada también por una mujer; y

b) de resultar procedente, cómo debe observarse la alternancia de género a partir de la segunda fórmula de Regiduría

Así y una vez analizado el escrito de consulta, se desprende que la persona consultante plantea si, cuando un partido político postule a un hombre a la Presidencia Municipal y a una mujer a la Sindicatura, resulta jurídicamente posible que la primera fórmula de la lista de Regidurías sea encabezada e integrada también por mujeres; asimismo, solicita precisar la forma en que deberá observarse la alternancia a partir de la segunda fórmula de Regiduría.

En ese sentido, el planteamiento surge de la duda relativa a si la continuidad ordinaria de la alternancia entre la planilla y la lista de Regidurías admite una excepción cuando ésta opera exclusivamente en beneficio de las mujeres, así como de la necesidad de conocer el alcance de los precedentes institucionales antes de la definición y presentación de postulaciones.

De esta forma, se puede identificar que la cuestión jurídica se circunscribe los siguientes supuestos:

a. Candidatura de un hombre a la Presidencia Municipal;
b. Candidatura de una mujer a la Sindicatura;
c. Primera fórmula de Regiduría encabezada e integrada por mujeres; y
d. Determinación de la secuencia de alternancia a partir de la segunda fórmula de Regiduría.

XIX. Conforme a lo anterior y previo a dar respuesta, es importante referir que con la reforma constitucional del 6 de junio de 2019, se amplió el alcance del principio de paridad de género y reforzó su carácter transversal en el ejercicio del poder público. Así, entre otros aspectos, el texto constitucional reconoció el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad y dispuso que los ayuntamientos se integren, por lo que hace a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, de conformidad con dicho principio. Este parámetro constitucional obliga a interpretar las reglas instrumentales de postulación de manera compatible con la igualdad sustantiva, sin reducir la paridad a una operación exclusivamente aritmética.

De igual forma, debe distinguirse entre el principio constitucional de paridad y las reglas técnicas mediante las cuales se instrumenta. La paridad constituye un mandato permanente de igualdad política; la homogeneidad de fórmulas, la alternancia, la paridad vertical, la paridad horizontal y los mecanismos de competitividad son herramientas normativas

destinadas a hacer operativo ese mandato. Por ello, una regla instrumental no debe convertirse en un obstáculo que reduzca la presencia de mujeres cuando el propio ordenamiento admite una aplicación más favorable para ellas y cuando esa aplicación no vulnera otras reglas constitucionales o legales concurrentes.

Por su parte, en el ámbito municipal, la línea jurisprudencial electoral ha reconocido que la paridad debe observarse desde una doble dimensión. La dimensión vertical exige revisar la integración de cada planilla o lista dentro de un mismo ayuntamiento; la dimensión horizontal exige analizar el género de quienes encabezan las candidaturas entre el conjunto de municipios postulados por cada fuerza política. Esta distinción es relevante porque la consulta se ubica primordialmente en la secuencia vertical de una planilla y su lista de regidurías, sin que por ello desaparezca la obligación de comprobar la paridad horizontal y las demás reglas de postulación en el universo correspondiente.[7]

RESPUESTAS A LA CONSULTA PLANTEADA

XX. Que, respecto de la primera interrogante formulada por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, consistente en: ***¿Es jurídicamente procedente que, cuando la candidatura a la Presidencia Municipal corresponda a un hombre y la candidatura a la Sindicatura a una mujer, la primera fórmula de la lista de Regidurías sea encabezada también por una mujer?***

Respuesta: En términos de las reglas previstas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas aplicables al PEO 2026-2027, y bajo el marco constitucional, legal y jurisprudencial, se determina que ante la postulación de una fórmula de hombres al cargo de presidencia municipal y la postulación de una fórmula de mujeres al cargo de sindicatura, resultaría procedente que el partido político postule a una fórmula de mujeres al cargo de primera regiduría, previa revisión integral de los requisitos de elegibilidad y demás reglas de postulación aplicables.

Lo anterior tomando en consideración además que el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG establece, como regla general, que los partidos políticos deberán observar la paridad de género y la alternancia en el registro de candidaturas, precisando que, tratándose de Ayuntamientos, la alternancia de las candidaturas continuará en la lista de regidurías, la cual iniciará con candidaturas de género distinto al de la sindicatura o segunda sindicatura. No obstante, dicha regla debe analizarse conjuntamente con las disposiciones específicas emitidas por el IEPC Guerrero para el PEO 2026-2027, aprobadas mediante Acuerdo 088/SO/30-09-2026.

7 Sala Superior del TEPJF, Jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, criterio citado, entre otros, en ST-JRC-187/2024.

En ese sentido, el artículo 134, inciso b), de los Lineamientos 2026-2027 establece que las fórmulas que integren las listas y planillas deberán colocarse sucesivamente de manera alternada entre los géneros, atendiendo al género de la persona propietaria que encabece cada fórmula, hasta agotar la lista o planilla correspondiente; sin embargo, la propia disposición establece expresamente que dicha regla podrá exceptuarse cuando ello genere un mayor número de postulaciones de mujeres. A su vez, el inciso c) del mismo artículo dispone que las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos deberán conformarse con al menos el 50% de fórmulas encabezadas por mujeres y hasta el 50% de fórmulas encabezadas por hombres, y que, cuando el número de fórmulas sea impar, la excedente deberá corresponder a una mujer.

La excepción referida se encuentra además reflejada en el artículo 29, fracción VIII, inciso b), de los propios Lineamientos, relativo a la verificación de las reglas de paridad de género en el Sistema de Registro de Candidaturas, en el cual se prevé que la circunstancia consistente en registrar candidaturas consecutivas del mismo género no será considerada incumplimiento de la alternancia cuando el género femenino se encuentre registrado de forma consecutiva. Asimismo, para efectos de la paridad vertical, la propia disposición admite que el número de candidaturas de mujeres sea superior al número de candidaturas de hombres.

Por tanto, la existencia de dos postulaciones consecutivas encabezadas por mujeres no constituye, por sí misma, un incumplimiento de la alternancia de género, siempre que dicha excepción opere en beneficio de una mayor postulación de mujeres y se observen las demás reglas de paridad, homogeneidad, acciones afirmativas y requisitos de postulación que resulten aplicables al Ayuntamiento correspondiente

XXI. Que, por cuanto hace a la segunda pregunta: ***"Asimismo, en caso de resultar procedente, solicito se precise cómo deberá observarse la alternancia de género a partir de la segunda fórmula de Regiduría, conforme a las reglas aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2026-2027",*** este Consejo General estima pertinente precisar que la respuesta debe partir de la distinción entre la regla general de alternancia sucesiva entre los géneros y la excepción prevista en favor de una mayor postulación de mujeres, toda vez que ambas disposiciones deben interpretarse de manera sistemática para determinar la integración jurídicamente admisible de la lista de Regidurías.

En ese sentido, una vez definida la procedencia de que la primera fórmula de Regiduría sea encabezada por una mujer aun cuando la Sindicatura corresponda igualmente al género femenino, corresponde determinar si, a partir de la segunda fórmula, debe retomarse necesariamente la secuencia ordinaria de alternancia o si resulta jurídicamente posible

mantener postulaciones consecutivas de mujeres conforme a las reglas específicas previstas en los Lineamientos aplicables al PEO 2026-2027.

De conformidad con el artículo 134, inciso b), de los Lineamientos 2026-2027, la regla general consiste en que las fórmulas que integren la lista de Regidurías se coloquen sucesivamente de manera alternada entre los géneros, atendiendo al género de la persona propietaria que encabece cada fórmula y hasta agotar la lista correspondiente. No obstante, la misma disposición establece expresamente que la alternancia podrá exceptuarse cuando ello genere un mayor número de postulaciones de mujeres.

Por tanto, si la primera fórmula de Regiduría se encuentra encabezada por una mujer, la secuencia ordinaria de alternancia a partir de ese lugar sería la siguiente: **Si la primera fórmula de Regiduría se encuentra encabezada por una mujer, la secuencia ordinaria de alternancia a partir de ese lugar sería un género distinto el cual correspondería a una fórmula de hombres, alternando los géneros en las siguientes fórmulas hasta agotar la lista de regidurías.**

Sin embargo, dicha secuencia constituye la regla general y no una limitación para postular un mayor número de mujeres. En términos de la excepción prevista en el propio artículo 134, inciso b), es jurídicamente posible que después de una fórmula encabezada por una mujer se registre otra fórmula igualmente encabezada por una mujer, siempre que ello tenga como efecto incrementar la postulación del género femenino.

En consecuencia, la excepción no se agota necesariamente con la primera fórmula de Regiduría. Los Lineamientos no establecen que, una vez registrada consecutivamente una mujer después de la Sindicatura, la fórmula siguiente deba indefectiblemente corresponder a un hombre. Por el contrario, el artículo 29, fracción VIII, inciso b), señala expresamente que la regla relativa a la existencia de candidaturas consecutivas del mismo género no resulta aplicable cuando el género femenino se encuentre registrado de forma consecutiva.

De esta manera, resultan compatibles con las reglas de los Lineamientos 2026-2027, entre otras, las siguientes posibilidades:

Ejemplos

CARGO	ESCENARIO 1	ESCENARIO 2	ESCENARIO 3
Presidencia:	Hombre	Hombre	Hombre
Sindicatura:	**Mujer**	**Mujer**	**Mujer**
1ra. Regiduría:	**Mujer**	**Mujer**	**Mujer**
2da. Regiduría:	Hombre	**Mujer**	**Mujer**

3ra. Regiduría:	**Mujer**	Hombre	**Mujer**
4ta. Regiduría:	Hombre	**Mujer**	**Mujer**

ALCANCE DE LA RESPUESTA EMITIDA

XXII. Finalmente, se precisa que las consideraciones y respuestas contenidas en el presente Acuerdo tienen por objeto exclusivamente atender, el planteamiento formulado por la persona consultante, a partir de las disposiciones vigentes al emitir la respuesta y que resultan aplicables al PEO 2026-2027; por tanto, no deberá interpretarse como una autorización, validación o pronunciamiento anticipado respecto de la procedencia de alguna solicitud de registro de candidaturas en particular.

A partir de lo anteriormente señalado, debe precisarse que la verificación del cumplimiento de las reglas de postulación para paridad de género, alternancia y demás requisitos aplicables estará sujeta a revisión, en cada caso concreto de manera particular, conforme a los plazos temporales previamente establecidos durante la etapa de registro de candidaturas, atendiendo a la integración de la planilla y lista de regidurías que efectivamente presente cada partido político, coalición, candidatura común o, en su caso la obtención de registro de alguna candidatura independiente, así como a las circunstancias y documentación que obren en el expediente respectivo en su momento.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 4°, 8°, 14, 16, 35, fracciones II y V, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 173, 174, 180, 272, 188, fracciones I, II y LXXVI, y demás relativos y aplicables de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el Acuerdo 088/SO/30-09-2026 y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Ramiro Solorio Almazán, relativa a la aplicación de las reglas de paridad de género y alternancia en la integración de las listas de regidurías de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en términos de los Considerandos XX al XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Ciudadano Ramiro Solorio Almazán, a través de los medios de comunicación que señaló en su escrito presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo afromexicano, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 14 de octubre de 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.**
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.	**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**